



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0475/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Francisco José Collado Díaz contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, objeto del presente recurso, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor FRANCISCO COLLADO DÍAZ, en fecha 25 de enero de 2017, contra el Consejo Policial, el Lic. Carlos Amarante Baret, el Lic. Alain Rodríguez Sánchez, Procurador General de la República, el Mayor General Nelson R. Peguero Paredes, Director General de la Policía Nacional, la Policía Nacional, el General de Brigada Lic. Rafael A. Cabrera Sarita, el General de Brigada Héctor García Cuevas, el General de Brigada Valentín A. Rosado Vicioso, el General de Brigada Ney A. Bautista Almonte, el Coronel Voltaire Batista Matos, el Mayor General ERD Adán B. Cáceres Silvestre, Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial de la República Dominicana, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

En este expediente reposa constancia de la notificación de la antes referida sentencia, a la parte hoy recurrente en revisión constitucional mediante el Acto núm. 863/2018, de seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Francisco José Collado Díaz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) y recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En dicho escrito solicita que sea revocada la referida sentencia.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Consejo Superior Policial, Ministerio de Interior y Policía, procurador general de la República, Policía Nacional, director general de la Policía Nacional, director general de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inspector general de la Policía Nacional, director general de Investigaciones de la Policía Nacional, director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del presidente de la República y el procurador general Administrativo, mediante el Acto núm. 603/2018, de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco José Collado Díaz, basándose en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2018-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Francisco José Collado Díaz contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en Litis, debe velar porque el mismo se lleva a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.*

b. *Que, en sintonía con la consideración precedente, observamos que tanto las partes accionadas como el Procurador General Administrativo solicitan que se declare inadmisibile la acción que nos ocupa en virtud del artículo 70, numeral 2do. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

c. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un 'plazo de sesenta (60) días para accionar.*

d. *Que en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se imponga analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en lo que los hechos invocados por el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*e. Que, en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, fue desvinculado, esto es, el día 24 de noviembre de 2016 hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo a saber, en fecha 25 de enero de 2017, han transcurrido 62 días.*

*f. Que la parte accionante alega, que fue en fecha 28 de noviembre de 2016, que recibió el telefonema contentivo de su desvinculación, por lo que debe tomar en cuenta este Tribunal la referida fecha como el inicio del plazo para su acción; sin embargo, en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0380/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: “c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exraso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ...; d) se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyas efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>3</sup>. e) es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]».*

*g. Que en la especie, han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo el acto que desvinculó al accionante hasta la fecha de interposición de acción de que se trata, por lo que procede acoger el medio inadmisión planteado por las partes accionadas y por la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declara inadmisibile por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, señor Francisco José Collado Díaz, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), solicita que sea revocada la misma, bajo las siguientes motivaciones:

*a. ..., el Tribunal mal apreció que el recurso interpuesto por el hoy recurrente fue depositado después de transcurridos 60 días desde el momento en que este tuvo conocimiento de los hechos que sirven de objeto a la solicitud de amparo como se puede apreciar en las motivaciones de la ut supra indicada sentencia. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Este razonamiento constituye de manera meridiana una mala apreciación del derecho toda vez que obvia una serie de cuestiones de hecho que se presentaron en el del proceso, como es el caso de que si bien el telefonema que presentan los accionados, muestra que si bien fue fechado en el 24 de noviembre, el día 25 de noviembre esta aún (sic) recorriendo el proceso burocrático interno, por lo que era imposible que el mismo llegase a la Compañía a la que estaba asignado el hoy RECURRENTE (Compañía Jurídica) y mucho menos pudiese ser notificado (...)*

*c. Es decir, resulta imposible que, a la fecha 24 de noviembre de 2016, el hoy Recurrente pudiese tener conocimiento del hecho motivados del Amparo, es más resulta imposible que tuviese conocimiento antes del día 28 de noviembre de 2016, toda vez que los días 26 y 27 de dicho mes era fin de semana.*

*d. Siendo la realidad que no es hasta el día 30 de noviembre de 2016, que el hoy Recurrente es contactado por el 1er teniente Jose F. Peña Encarnación, quien en ese momento fungía Oficial Auxiliar de Recursos Humanos de la Compañía Jurídica de la Policía Nacional, a través del número telefónico 809-994-3868, como se puede apreciar en el registro de llamadas entrantes al teléfono del hoy RECURRENTE (...)*

*e. Por lo que el plazo para la interposición del recurso vencía el día de enero de 2017 y no el 25 de enero como erróneamente plantea el Tribunal, por lo que a la fecha de interposición del mismo solo habían transcurrido 57 días desde el conocimiento del hecho que motiva la acción.*

*A esto podemos agregarle que el RECURRENTE se mantuvo recibiendo su salario hasta el mes de diciembre del referido año como se puede apreciar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los movimientos de su cuenta de nómina abierta con el Banco de Reservas de la República Dominicana.*

*f. Medio o causa de nulidad de la sentencia impugnada: errónea aplicación del artículo 70.2 de la LOTC: i) violación al debido proceso de Ley. Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva, así como violación al precedente constitucional establecido en la sentencia 83-12 de este Tribunal.*

*g. Con relación al debido proceso de ley este honorable Tribunal ha establecido que: “constituye un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa”. Sentencia TC 119.*

*Uno de los elementos fundamentales del debido proceso implica la obligación de parte del que imparte justicia de hacer una apreciación razonable de los hechos que se le presentan, más aun si esta apreciación implica la admisibilidad del amparo que busca en la justicia.*

*h. En tal sentido este Tribunal ha indicado con relación al punto de partida de los plazos que para que dicho plazo empiece a correr en contra de la parte cuyo derecho fue conculcado, debe existir la prueba de la notificación al(sic) establece en sentencia TC/83/12 que, “No obstante en el expediente no existe pruebas de la fecha en que la parte accionante conoció de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del plazo”*

*i. El Tribunal que evacua la sentencia pretende sustentar su decisión en una sentencia de este Tribunal Constitucional que establece que lo que establece es el carácter de acto único, no continuo del despido. No que permite admitir como fecha de notificación, la datación interna que se le da a una comunicación del órgano que conculca el derecho, obviando el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento efectivo en que el RECURRENTE tuvo conocimiento de dicha conculcación, con lo que a su vez el Tribunal que dictó la sentencia objeto de este recurso violento a su vez el precedente establecido por esta alta corte. (sic)*

*j. En el caso de la especie el Tribunal interpretar que la fecha notificación era en la que se databa la misma, obviando que el documento que reposaba en el expediente, hacia una referencia clara a que la fecha de entrega fue otra como ha sido probada, violento de manera directa el principio de favorabilidad lo que ha viciado su decisión.*

*k. Esta irregular e infundada investigación, indicamos esto pues no solo porque no valoraron nuestras pruebas, sino que la misma investigación de asuntos internos sugieren que tenían grabaciones ilegales de individuos no individualizados por la por estos (sic), pues no tenían órdenes judiciales para realizarlas, entre otras ilegalidades, recomendando la cancelación de nombramiento del accionante ante el Consejo Superior Policial, dando lugar en fecha 1 de septiembre del 2016, mediante resolución 016-2016, de la novena Reunión Ordinaria, septiembre 2016, del Consejo Superior Policial recomendara al máximo representante del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República Dominicana, la cancelación del accionante.*

*l. Que dicha recomendación del Consejo Superior Policial fue acogida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el Oficio No. 0438 de fecha 21 de noviembre del 2016 emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial Mayor General ERD Adán B. Cáceres Silvestre, de la Presidencia de la República Dominicana, el cual indica que dicha recomendación de cancelación ha sido aprobada por el presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Que en fecha lunes 28 de noviembre del 2016, la compañía de asuntos legales de la Policía Nacional, entregó al accionante FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, la comunicación denominada telefonema oficial de fecha 24 de noviembre del 2016, desde el jefe de la Policía informa de la cancelación de su nombramiento.*

*n. (...), detallaremos que se vulneraron y los derechos fundamentales de la accionante, así como también los lógicos, racionales y validos pedimentos legales que hace por medio de la presente acción de amparo. Para fines de organización y explicación precisa de los agravios cometidos, mencionados anteriormente, vamos a esbozarlos de la siguiente manera:*

*h. Violación al Principio del Debido Proceso y Presunción de Inocencia (Art. 68 y 69 numerales 2, 3, 7 y 10 de la Constitución Dominicana (sic) y artículos 69 y 70 de la ley 96-04 de la Policía Nacional).*

*i. Violación a la dignidad humana (Arts. 38 de la Constitución).*

*j. Violación a los Derechos fundamentales de libertad y seguridad personal (Art. 40 numerales 14 y 17 de la Constitución);*

*k. Violación a los Derechos fundamentales contra el honor (Art. 44 de la Constitución);*

*l. Violación al derecho constitucional del ejercicio efectivo del trabajo art. 62 de la constitución (sic) y artículo 59 literal a) de la ley 96-04 de la Policía Nacional.*

*m. Violación a las disposiciones del artículo 163 y 168 de la ley 590-2016 ley orgánica de la Policía Nacional.*

*o. La violación a estos derechos fundamentales debe interpretarse en el presente caso como el error y en razón a una denuncia falsa, de cancelar o separar de la fila de la Policía Nacional al exponente, en inobservancia de los hechos y el derecho previamente denunciados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida en revisión de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), bajo los siguientes alegatos:

- a. *... el motivo de la separación del Ex Superior se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, inciso 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 1 y 3 de la Policía Nacional.*
- b. *... la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- c. *... el artículo 156 inc. 1, establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.*
- d. *... el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la Republica depositó su escrito de defensa el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), procurando de manera principal que sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarado inadmisibile y de manera subsidiaria que sea rechazado el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco José Collado Díaz contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, lo siguiente:

*a. CONSIDERANDO: Que el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.*

*b. CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (sic), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*c. CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, no solo carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, sino también que su acción resultado correctamente juzgada inadmisibile por extemporánea al violentar el plazo de 60 días de la legislación descrita y no tratarse de un acto, como se pretende, lesivo y continuado.*

*d. CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidat planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como es en el presente caso: la Sent./TC/380/16, de fecha 11 de Agosto del año 2016; y en otros juzgando casos similares: 1- Sent/TC/295/13 de fecha 13 de noviembre del año 2013 y 2- Sent/TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00302017-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Oficio de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido por la Procuraduría General Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 863/2018, de seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 603/2018, de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 1500/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1502/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 1504/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 1505/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Acto núm. 1506/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto núm. 1507/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
11. Acto núm. 1508/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
12. Acto núm. 1509/2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
13. Acto núm. 1000-2018, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación de la Policía Nacional, ahora recurrida en revisión, del señor Francisco José Collado Díaz, hoy recurrente en revisión, por haber cometido alegada falta grave en el desenvolvimiento de su deber, por lo que interpuso una acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, por su Segunda Sala.

Al no estar conforme con el referido fallo, presento el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos violentados.

## **9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía.
  
- b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11,<sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser

---

<sup>1</sup> De trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.<sup>2</sup>

c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,<sup>3</sup> ha establecido que el mismo se computa sólo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,<sup>4</sup> TC/0071/13<sup>5</sup> y TC/0132/13.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente -como hemos dicho- el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que fue interpuesto a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco; en consecuencia, dentro del plazo de ley, por lo que deviene en admisible.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

---

<sup>2</sup> Negritas y subrayado nuestro.

<sup>3</sup> De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup> De diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que establece que

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo, el alcance y aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,<sup>6</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo de ley.

---

<sup>6</sup> De trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie se trata de que el señor Francisco José Collado Díaz interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como: derecho a la seguridad personal,<sup>7</sup> a la dignidad humana,<sup>8</sup> al honor,<sup>9</sup> el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso,<sup>10</sup> derecho a la defensa,<sup>11</sup> presunción de inocencia,<sup>12</sup> por haber cometido faltas graves en el desempeño de sus labores.

b. Ante la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00302017-SSEN-0081, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró su inadmisibilidad, bajo la motivación que sigue:

*Que, en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, fue*

---

<sup>7</sup> Artículo 40 de la Constitución dominicana.

<sup>8</sup> Artículo 38 de la Constitución de la República.

<sup>9</sup> Artículo 44 de la Carta Magna dominicana.

<sup>10</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana.

<sup>11</sup> Artículo 69.2 de la Constitución.

<sup>12</sup> Artículo 69.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvinculado, esto es, el día 24 de noviembre de 2016 hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo a saber, en fecha 25 de enero de 2017, han transcurrido 62 días.*

*(...)*

*Que en la especie, han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo el acto que desvinculó al accionante hasta la fecha de interposición de acción de que se trata, por lo que procede acoger el medio inadmisión planteado por las partes accionadas y por la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c. En ese sentido, el recurrente constitucional, señor Francisco José Collado Díaz, motiva el presente recurso de revisión bajo el alegato de que

*el Tribunal que evacua la sentencia pretende sustentar su decisión en una sentencia de este Tribunal Constitucional que establece que lo que establece es el carácter de acto único, no continuo del despido. No que permite admitir como fecha de notificación, la datación interna que se le da a una comunicación del órgano que conculca el derecho, obviando el momento efectivo en que el RECURRENTE tuvo conocimiento de dicha conculcación, con lo que a su vez el Tribunal que dictó la sentencia objeto de este recurso violento a su vez el precedente establecido por esta alta corte. (sic)*

*En el caso de la especie el Tribunal interpretar que la fecha notificación era en la que se databa la misma, obviando que el documento que reposaba en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expediente, hacia una referencia clara a que la fecha de entrega fue otra como ha sido probada, violento de manera directa el principio de favorabilidad lo que ha viciado su decisión.*

d. En relación con el alegato de la parte recurrente en revisión, en cuanto a que el telefonema oficial, mediante el cual el jefe de la Policía Nacional le informa la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de dicha institución, fue recibido y comunicado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional, a través de los documentos anexos a este expediente, ha podido evidenciar que existe el telefonema oficial de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el director general de la Policía Nacional pone en conocimiento y fines procedentes la cancelación del nombramiento que amparaba al Lic. Francisco José Collado Díaz como segundo teniente de la Policía Nacional, por el Poder Ejecutivo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

e. Además, en el referido expediente no se encuentra ninguna otra actuación realizada por el señor Francisco José Collado Díaz, en procura de la reposición de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, sino hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), fecha en que presenta ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la acción de amparo que originó la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, que ha motivado el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

f. En este sentido, el Tribunal Constitucional es de criterio de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de que la Policía Nacional tomó la decisión de la cancelación como segundo teniente de dicha institución por parte del Poder Ejecutivo; de lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

g. En tal sentido, esta alta corte en las sentencias TC/0184/15,<sup>13</sup> TC/0222/15,<sup>14</sup> TC/0364/15,<sup>15</sup> TC/0104/16<sup>16</sup> y TC/0041/18<sup>17</sup> ha fijado el precedente constitucional que sigue: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo”.

h. Asimismo, en casos similares, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0398/16,<sup>18</sup> TC/0006/17<sup>19</sup> y TC/0450/18,<sup>20</sup> estableció sobre el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo que es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

*d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>21</sup>.*

---

<sup>13</sup> De catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>14</sup> De diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>15</sup> De catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>16</sup> De veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>17</sup> De veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>18</sup> De veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>19</sup> De cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>20</sup> De trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>21</sup> TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Además, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0276/13<sup>22</sup> y TC/0450/18, fijó el siguiente criterio:

*En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.*

j. También, el Tribunal Constitucional dominicano, en otro caso similar, en su Sentencia TC/0265/18,<sup>23</sup> fijó el criterio que sigue:

*h. En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de que la Policía Nacional tomó la decisión de darle de baja de sus filas; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.*

k. En consecuencia, conforme con todo lo antes señalado y la documentación anexa al expediente, se puede evidenciar que el señor Francisco José Collado Díaz,

---

TC/0114/16, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, de trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

<sup>22</sup> De treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>23</sup> De treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2<sup>24</sup> de la Ley núm. 137-11,<sup>25</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disponía de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, para presentar la acción de amparo, con la finalidad de que le sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, y al interponerla el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), ya habían transcurrido sesenta y cinco (65) días desde la fecha en que fue cancelado, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. De acuerdo con lo antes analizado, este tribunal constitucional considera que la decisión adoptada por el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue correctamente tomada al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, por haber sido presentada fuera del plazo de la ley precedentemente señalada, por lo que procede rechazar el referido recurso de revisión y confirmar dicha sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

---

<sup>24</sup> Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

(...)

<sup>25</sup> De trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco José Collado Díaz contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00081.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Francisco José Collado Díaz; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.

**II. Breve preámbulo del caso**

2.1. En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación de la Policía Nacional, ahora recurrida en revisión, al señor Francisco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Collado Díaz, hoy recurrente en revisión, por haber cometido alegada falta grave en el desenvolvimiento de su deber, por lo que interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por su Segunda Sala.

2.2. El señor Francisco José Collado Díaz al no estar conforme con el referido fallo presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados los alegados derechos violentados.

### **III. Motivos de nuestro voto salvado**

#### **a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

3.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

3.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

3.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

#### **IV. Motivos de nuestra discrepancia**

a. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el rechazo del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo, y confirmar la sentencia de amparo que decretó la extemporaneidad de la acción por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11

4.1. En la especie, el amparista, Francisco José Collado Díaz denuncia el menoscabo de sus derechos, al alegar que el tribunal a-quo mal apreció que el recurso interpuesto por el hoy recurrente fue depositado después de transcurridos 60 días desde el momento en que éste tuvo conocimiento de los hechos que sirven de objeto a la solicitud de amparo, tal y como se puede apreciar en las motivaciones de la indicada sentencia. Que, si bien el telefonema que presentan los accionados muestra que fue fechado en el 24 de noviembre, el día 25 de noviembre aún estuvo recorriendo el proceso burocrático interno, por lo que era imposible que el mismo llegase a la Compañía a la que estaba asignado (Compañía Jurídica), y que mucho menos pudiese serle notificado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. En ese sentido, el consenso ha rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por Francisco José Collado Díaz, y ha confirmado la referida sentencia, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el mismo, por ser extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

*(...) En este sentido, el Tribunal Constitucional es de criterio de que, los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de que la Policía Nacional tomó la decisión de la cancelación como Segundo Teniente de dicha institución por parte del Poder Ejecutivo; de lo que, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.*

4.3. En este orden de ideas, la magistrada que disiente se inscribe en la tesis de que el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, lo constituye la fecha en que el accionante, hoy recurrente, alega que tuvo conocimiento de su desvinculación de la Policía Nacional, es decir, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a través de una llamada telefónica realizada por un Oficial Auxiliar de Recursos Humanos de la Compañía Jurídica de la Policía Nacional, por lo que, al interponer la acción de amparo, objeto de este recurso de revisión constitucional en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue presentada a los cincuenta y seis (56) días, es decir, dentro del plazo que dispone el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: "...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.4. Habidas cuentas de que en la glosa procesal del caso que nos ocupa no existe constancia alguna que demuestre haya sido notificado al amparista el telefonema oficial mediante el cual el Director de la Policía Nacional le informa la cancelación de su nombramiento como 2do. Teniente, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto de la cual fue objeto. De ahí que, al no existir notificación el plazo para recurrir se encontraba abierto.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión sometida a su escrutinio que decide la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Francisco José Collado Díaz, ha debido aplicar el criterio pro recurso, en el sentido de que ante la ausencia de notificación el plazo se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**